



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 31 de agosto de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-670 informando que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.


LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00670 00

Bogotá D. C., 27 de octubre de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y una vez analizado el expediente, se evidencia que se encuentra pendiente resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la Fundación Universitaria San Martín identificada con Nit. 860.503.634-9 y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con Nit. 900.336.004-7 por lo que es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

A su turno, el artículo 426 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: *«si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho»*

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: *«Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.»*

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia el 3 de diciembre de 2021** por este Despacho al interior del proceso ordinario con radicado 2019-707, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP aplicable en materia laboral por integración analógica.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte ejecutante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

Por otra parte, se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO en favor de la parte ejecutante Flor Angela Nohora Romero identificada con c.c. 41.6694.354 y en contra de Fundación Universitaria San Martín identificada con Nit. 860.503.634-9 y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con Nit. 900.336.004-7, por las siguientes obligaciones:

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN:**

1. Trasladar el valor del cálculo actuarial correspondiente a los aportes pensionales no realizados a favor de la trabajadora Flor Ángela Nohora Romero a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones por los siguientes periodos:
 - a) Contrato de trabajo con vigencia entre el 23 de febrero de 1984 al 30 de junio de 1985, con un IBC de \$25.000.
 - b) Contrato de trabajo con vigencia del 1° de agosto al 31 de diciembre de 1985, con IBC de \$6.880.
 - c) Contrato de trabajo con vigencia desde el 18 de enero hasta el 30 de junio de 1988, con un IBC de \$19.200.
2. Pagar la suma de \$311.500 por concepto de costas del proceso ordinario.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:**

1. Realizar el cálculo actuarial por concepto de aportes para pensión de FLOR ANGELA NOHORA ROMERO, dentro de los siguientes periodos y salarios:
 - a. Contrato de trabajo con vigencia entre el 23 de febrero de 1984 al 30 de junio de 1985, con un IBC de \$25.000.
 - b. Contrato de trabajo con vigencia del 1° de agosto al 31 de diciembre de 1985, con IBC de \$6.880.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- b) Contrato de trabajo con vigencia desde el 18 de enero hasta el 30 de junio de 1988, con un IBC de \$19.200.
2. Actualizar la historia laboral de la señora Flor Ángela Nohora Romero teniendo en cuenta las semanas laboradas en favor de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN sin que ello pueda condicionarse al pago efectivo del cálculo liquidado.
 3. Adelante las correspondientes acciones de cobro que confiere la ley a efecto de lograr el recaudo efectivo de la condena impuesta.

SEGUNDO: ADVERTIR que a las ejecutadas que cuentan con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir con la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la ejecutada en los términos del artículo 306 del CGP.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 061 del 30 de octubre de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37794abc549f0b4d2e4752996e39359a8304cb34ff1320ca272dba382b092fb**

Documento generado en 27/10/2023 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>